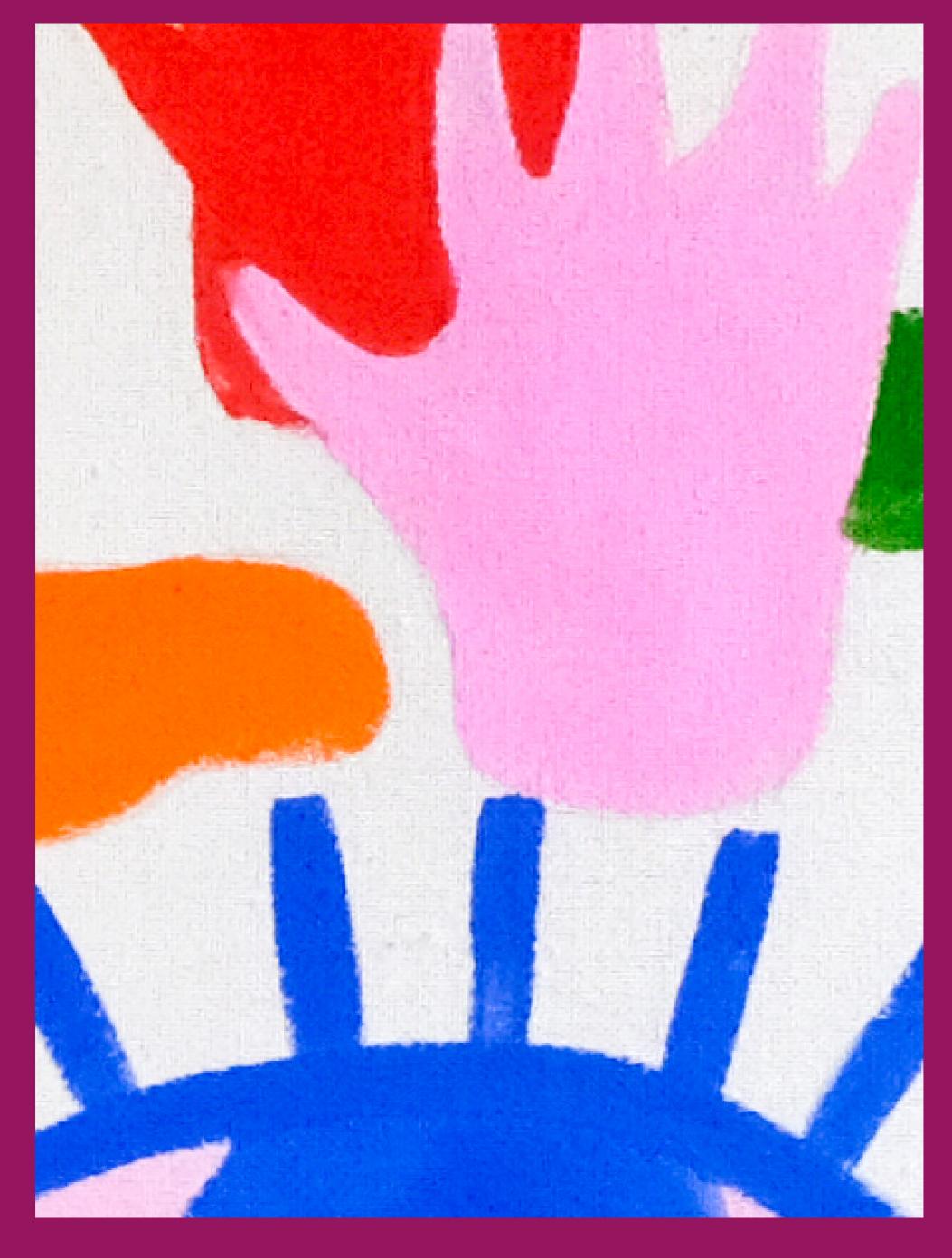
Artículo 21. Convención sobre los Derechos del Niño



Adopción





→ Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a. Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b. Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

- c. Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e. Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.



Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo establece reglas de la adopción para cumplir con el principio de Interés Superior de la Niñez y se relaciona especialmente con los siguientes artículos de la Convención:

- Artículo 3. Interés Superior de la Niñez
- Artículo 5. Dirección y Orientación de madres y padres
- Artículo 7. Apartado de derecho a conocer su origen
- Artículo 9. Derecho a vivir en familia y mantener relaciones con su familia
- Artículo 18. Responsabilidad parental
- Artículo 20. Protección de la niñez privada de su medio familiar

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores





Adopción

La adopción es una forma permanente de cuidado sustituto, que puede contemplarse como una de las posibles medidas de protección, alternativas al entorno familiar, bajo el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la adopción internacional, que tiene la característica adicional de la separación de la persona menor de edad no sólo de su entorno familiar, sino de su propio país (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 201).

Obligación de garantizar los intereses de las infancias frente a la adopción

En el contexto de adopciones, la Convención sobre los Derechos del Niño establece de manera expresa que el interés superior de la niñez es una "consideración primordial". En este sentido, se debe evaluar y determinar, en cada caso concreto, que la adopción se realice de conformidad con los mejores intereses de la persona menor de edad y sus derechos humanos y, por lo tanto, que sea la mejor opción (Corte IDH, <u>Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018</u>, párr. 216).

Esto implica evaluar la adoptabilidad de las infancias desde una perspectiva psicosocial, estableciendo, por un lado, que se beneficiarán realmente de la adopción y, por otro, que la adopción puede potencialmente verse como la medida más adecuada para satisfacer sus necesidades generales y sus derechos (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 216).

La Corte Interamericana de Derechos humanos, en interpretación del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, ha señalado que en los procesos de adopción los Estados tienen las siguientes obligaciones mínimas:

- Proteger la identidad de las infancias y sus relaciones familiares (derivado del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño).
- Brindar a los padres y a las madres la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones, en lo que respecta a la crianza de las infancias (derivado del artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño).
- Asegurar la adoptabilidad de la persona menor de edad y la legalidad de la determinación de su situación jurídica a ser dado en adopción (derivado del artículo 21.a de la Convención sobre los Derechos del Niño).
- Asegurar que padres y madres hayan dado su consentimiento a la adopción de forma libre e informada (derivado del artículo 21.a de la Convención sobre los Derechos del Niño).
- Garantizar que la adopción internacional sea considerada de manera subsidiaria; si no existe una alternativa adecuada de atención y cuidado para la niñez en su país de origen (derivado del artículo 21.b de la Convención sobre los Derechos del Niño).
- Garantizar que la adopción no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella (derivado del artículo 21.d de la Convención sobre los Derechos del Niño).
- Velar por la aplicación efectiva de las disposiciones relativas a la adopción de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito federal y estatal, entre otros modos reformando la legislación cuando sea necesario y estableciendo un sistema que registre datos desglosados sobre las adopciones nacionales e internacionales.

(CDN, Observaciones Finales México, 2015, párr. 42) (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 204).

Obligación de proteger los intereses de las infancias frente a la adopción

El Comité de los Derechos del Niño ha resaltado que, para atender adecuada y eficazmente al interés superior de la niñez, se requiere de garantías



procesales y que en la decisión se explique cómo es que se ha cosiderado que atendía a ese interés, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses de la persona menor de edad frente a otras consideraciones, se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 215).

Los Estados deben establecer medidas para proteger que los procedimientos de adopción no tengan intereses velados de secuestro, venta o trata de infancias (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 204). Para ello:

- Deben prohibirse y sancionarse las adopciones privadas (CDN, Observaciones Finales México, 2015, párr. 42).
- Oue cuando el Estado delegue los procedimientos de adopción en servicios particulares, mantenga la obligación de velar por que los proveedores privados de servicios actúen de conformidad con las disposiciones de dicha Convención. La delegación en los particulares no reduce en modo alguno la obligación estatal de garantizar el reconocimiento y la realización plena de los derechos a todas las infancias sometidas a su jurisdicción (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 223).
- Que en la adopción de las personas menores de edad, por vía administrativa y por procedimiento notarial, se cuide que la simplificación del procedimiento no llegue al extremo de permitir una cosificación de las infancias y abrir el espacio para la trata de personas (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 244).

Verdad, justicia y reparación

En cualquier proceso de adopción, por vía jurisdiccional o administrativa, los Estados deben:

 Conducirlos con diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades.

- Garantizar que la duración del proceso hasta la adopción de la decisión final se realice en un plazo razonable, lo que contribuye a mantener la situación de incertidumbre por el menor tiempo posible y, de esa forma, generar el mínimo impacto a la integridad física, psíquica y emocional de la niñez.
- Considerar que la adopción de personas menores de edad sólo debe contemplarse una vez que se ha verificado que el menor es adoptable.
- Garantizar que toda adopción conlleve la determinación previa de que responde al interés superior de la niñez y debe ajustarse al derecho nacional e internacional; para lo cual, se debe evaluar el mejor interés de las infancias como factor determinante y consideración primordial en la decisión sobre adopción.
- Solicitar y tener en cuenta las opiniones de las infancias en los procedimientos de adopción, considerando su edad y madurez; no se puede garantizar el interés superior de la niñez en un procedimiento de adopción si las infancias no son escuchadas, en tanto su opinión es un elemento imprescindible para su determinación.
- Dar prioridad a la adopción por parte de parientes en el país de residencia; de no ser posible, a la adopción en el seno de la comunidad de procedencia de la niñez o al menos dentro de su propia cultura. La adopción internacional sólo debe ser autorizada después de verificar que a las personas menores de edad no se les podía ofrecer el cuidado adecuado en su país o en el de residencia habitual (subsidiariedad). Verificar que ninguna persona o entidad hubiera generado beneficios económicos indebidos en cualquier etapa del procedimiento de adopción.

(Corte ірн, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 207, 208, 229 y 258) (Corte ірн, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, 31 de agosto de 2012, párr. 127) (Corte ірн, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 51).





Adopción internacional

En el sistema interamericano de derechos humanos, en los procedimientos de adopción, en particular la internacional, los Estados están obligados por el Convenio de La Haya sobre Adopciones Internacionales de 1993, que introduce ciertas obligaciones sobre la práctica de las adopciones internacionales y ha sido considerado como un instrumento de implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño en esta materia (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 205).

Obligación de proteger los intereses de las infancias frente a la adopción internacional

Con respecto a la adopción internacional, es relevante el principio de subsidiaridad, ya que ese tipo de adopción sólo debe considerarse si no se ha podido encontrar otra solución adecuada de cuidado alternativo en el país de origen de la niñez, sirviendo como base para decidir si la adopción internacional es necesaria y en su mejor interés, contrario a cualquier solución apropiada dentro de su país que pueda estar disponible. En este sentido, la adopción internacional debe ser aprobada únicamente cuando la persona menor de edad no pueda ser colocada en un hogar de guarda o entregada a una familia adoptiva o no pueda ser atendida de manera adecuada en el país de origen (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 231).

La determinación del interés superior de la niñez, cuando la adopción internacional es una posibilidad y un ejercicio complejo, se debe evaluar en qué medida la adopción en el extranjero sería compatible con otros derechos de las infancias, así como su situación familiar y tratar de predecir su potencial para adaptarse a los nuevos arreglos de cuidado en un nuevo ambiente (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 226).